

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de Agricultura

DECRETO de 8 de Enero de 1940 aprobando el Reglamento para la ejecución y desarrollo de la Ley de 9 de Octubre de 1935, modificada por la de 26 de Agosto de 1939, relativa al Patrimonio forestal del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en la Base tercera de la Ley de 9 de Octubre de 1935, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 9 de Octubre de 1935, modificada por la de 26 de Agosto de 1939, relativa al Patrimonio forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a 8 de Enero de 1940.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

## REGLAMENTO

## CAPITULO PRIMERO

## del Patrimonio forestal del Estado

*Su definición, régimen, exenciones, privilegios y fines.*

Artículo 1.º Los bienes con que ha de constituirse el Patrimonio Forestal del Estado y los recursos para atender a su incremento, conservación y mejora, serán los siguientes:

- Los montes que el Estado posee en la actualidad.
- Los terrenos eriales, baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.
- Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, abintestatos, etc., resulten de la propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.
- Los terrenos necesarios para la realización del objeto y fines de la Ley.
- Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencias, legados o donaciones particulares.
- Los bienes y rentas de que el Estado, las Corporaciones o los par-

ticulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines generales o según instrucciones o condiciones determinadas, como a las que se refiere la Base séptima de la Ley.

g) Las cantidades que el Estado destina para las finalidades señaladas en la Ley de 9 de Octubre de 1935.

h) Las rentas de los predios constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a particulares, Corporaciones o Sociedades por su participación en aquéllas.

Artículo 2.º La Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial entregará al Consejo del Patrimonio, en el momento que éste lo solicite, los montes hoy dependientes del Departamento de Agricultura que, según el artículo anterior, deben formar parte de los bienes del Patrimonio, y recabará, por conducto del Ministro, la entrega de los montes y terrenos forestales propiedad del Estado que se hallen a cargo de otros Departamentos Ministeriales.

Si por el Ministerio de quien se solicite la entrega fuese denegada por razones que el Consejo no estime suficientes, insistirá en su demanda, remitiéndose el expediente, con su dictamen, a resolución de la Presidencia del Consejo Ministros, a la vez que de ello se dé cuenta al Ministro que la denegó.

Artículo 3.º Los montes que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de todas clases de contribuciones e impuestos, tanto provinciales y municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen, en cuanto la obligación tributaria recaiga sobre las Corporaciones oficiales con las cuales se concierta la cesión de terrenos.

Artículo 4.º Todos los montes y terrenos que pasen a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado serán inmediatamente incluidos, si no lo estuvieran, en el Catálogo de montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, siéndoles de aplicación todos los preceptos legales vigentes para tales montes que no contradigan los del presente Reglamento ni los gene-

rales de la Ley para cuya ejecución se dicta.

En tal sentido ha de entenderse que el Consejo del Patrimonio, con todo sus servicios y los funcionarios, adscritos a él, sustituye a los Organismos y funcionarios de la Administración forestal del Ministerio de Agricultura, a quienes incumbe hasta el presente la gestión técnica y económica de los montes de utilidad pública pertenecientes al Estado.

Artículo 5.º Se formará un inventario detallado de los bienes del Patrimonio, al que, en todo momento, se llevarán cuantas variaciones deban introducirse a consecuencia de adquisiciones, deslindes, sentencias de los Tribunales, ocupaciones, servidumbres, ordenaciones, revisiones, etc., etc.

Artículo 6.º Los créditos consignados en los presupuestos del Estado para el Patrimonio Forestal en cumplimiento de la Ley serán destinados a sufragar los gastos de los siguientes fines:

- Las repoblaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimiento rápido.
- La regeneración y restauración de montes de suelo empobrecido o arruinado, y las repoblaciones que revistan interés general o social, dando preferencia a las que empleen especies de turno corto.
- La construcción de caminos y demás obras necesarias para la ejecución de los trabajos, conservación, adecuada explotación y mejoras guardería y prevención y extinción de incendios y plagas en los montes del Patrimonio.
- La adquisición de los montes y terrenos necesarios para realizar los trabajos enumerados en los apartados anteriores.
- El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que el Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración originen.
- Concesión de auxilios y subvenciones para repoblaciones forestales.
- Los gastos de toda clase que origine la explotación de los montes, así como la elaboración y trasfor-

mación de productos que el Consejo acuerde realizar.

Artículo 7.º El régimen legal económico-administrativo a que en lo sucesivo ha de ajustarse el incremento, conservación y restauración del Patrimonio Forestal del Estado, definido por la Ley de 9 de Octubre de 1935, se regulará por las disposiciones que para su ejecución se establecen en este Reglamento.

Artículo 8.º Todos los servicios del Patrimonio Forestal del Estado a que este Reglamento se refiere, serán gobernados y regidos por un Consejo, que funcionará como organismo autónomo dentro del Ministerio de Agricultura.

Artículo 9.º El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado merecerá la consideración de Centro directivo del Ministerio de Agricultura, y contra sus acuerdos sólo se podrá interponer recurso ante el Ministro de dicho Departamento.

Artículo 10. El Patrimonio Forestal, como institución del Estado, gozará de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos; contraer obligaciones y realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses, debiendo hacerse representar ante los Tribunales por los mismos funcionarios a quienes compete la representación y defensa del Estado en juicio, conforme a las Leyes y Reglamentos y con las mismas exenciones y privilegios que a este pertenecen.

Artículo 11. Los contratos comprendidos en las disposiciones de este Reglamento, a todos los efectos, incluso los jurisdiccionales, se reputarán de carácter administrativo, por afectar a obras o servicios públicos.

Artículo 12. Los depósitos necesarios para garantizar la ejecución y cumplimiento de cuantos contratos concierte el Patrimonio se constituirán en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Presidente del Consejo de este organismo.

Artículo 13. La organización del Patrimonio constará de un servicio central, integrado por las secciones que el Consejo vaya creando de

acuerdo con las necesidades del servicio; una organización regional, con un Jefe, Ingeniero de Montes, al frente de cada región, y una organización local, que dependerá directamente del Jefe de la región en que se halle enclavada.

Con dicha organización el Consejo asumirá la plena facultad directiva del conjunto de la obra que se le encomienda y que llevará a la práctica valiéndose de los servicios forestales organizados, según se expresa en los artículos 80 y siguientes, coordinando sus actividades y elementos de trabajo o empleando personal propio en casos especiales o cuando no puedan ser atendidos debidamente los trabajos por aquellos servicios.

Artículo 14. El Consejo del Patrimonio disfrutará de franquicia postal y telegráfica para su comunicación con los Centros, Organismos, Autoridades y Dependencias provinciales o locales del mismo con quienes haya de relacionarse para el cumplimiento de su misión oficial, y también la tendrán estos últimos para relacionarse con el Consejo.

## CAPITULO II

### *Adquisición de terrenos para incrementar el Patrimonio*

Artículo 15. Los terrenos necesarios para incrementar el Patrimonio Forestal del Estado a que se refiere el apartado d) del artículo primero, podrán ser adquiridos mediante:

- Convenios de cesión con reserva de derechos al concesionario, o sin ella.
- Por adquisición directa.
- Expropiación forzosa por utilidad pública.

Artículo 16. En consecuencia de lo previsto en el apartado a) del artículo anterior, podrán ser adquiridos por convenio de cesión los terrenos que al Estado ofrezcan los particulares, Sociedades y Corporaciones públicas, propietarios de los mismos, a cambio de conservar el derecho a una parte de las rentas proporcionadas por los aprovechamientos que, en su día, se realicen en tales predios,

Artículo 17. A los efectos del artículo anterior, las Entidades municipales dueñas de montes, sean o no de utilidad pública, podrán realizar la cesión con arreglo a lo que determina la Ley municipal vigente y disposiciones atinentes.

Artículo 18. Para toda oferta de cesión que el Consejo del Patrimonio, previos los informes técnicos y peritaciones necesarias, estime en principio aceptable, se formulará un proyecto de contrato que será sometido a la aceptación del propietario interesado, y si éste suscribe la conformidad, el Consejo lo elevará a escritura pública, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad, y el pre-

dio, en el Catálogo de los Montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, con los derechos estipulados en la escritura a favor del particular, siendo inalienable aquella pertenencia sin perjuicio de poder ser transmitidos los derechos del particular.

Son aplicables a estos contratos de cesión las exenciones de tributación que señala la Base quinta de la Ley, expresadas en el artículo tercero de este Reglamento.

Artículo 19. Las ofertas de cesión de terrenos deberán ir acompañadas de los títulos que acrediten el derecho a favor de los propietarios y referirse a superficies continuas superiores a 500 hectáreas, pudiendo asociarse para alcanzar este límite varios colindantes, siempre que lo hagan solidaria y mancomunadamente por escritura pública.

Esta limitación de superficie no será aplicable cuando se trate de terrenos enclavados o aledaños con otros pertenecientes al Patrimonio.

Para facilitar las ofertas, el Consejo podrá anunciar concursos en aquellas regiones en que juzgue de mayor interés la adquisición de terrenos para intensificar la repoblación.

Artículo 20. La adquisición por compra directa, se aplicará a los terrenos necesarios para la ejecución de proyectos aprobados y a los que radiquen en comarcas limitadas cuya restauración forestal o repoblación haya sido decidida por acuerdo del Consejo, aún cuando los proyectos no están iniciados.

Tanto a estos acuerdos como a la aprobación de proyectos que lleven consigo la adquisición de terrenos, se les dará publicidad por medio de anuncios oficiales, edictos y circulares, etc., etc., invitando a los propietarios de terrenos a quienes afecten a que dirijan sus ofertas de venta al Consejo del Patrimonio.

Las ofertas han de consignar el precio de venta, irán acompañadas de los títulos acreditativos del derecho a favor del vendedor y estarán suscritas por éste o representante legalmente autorizado.

Artículo 21. Para cada oferta, la Comisión Permanente, después de aprobados los informes técnicos, jurídicos y peritaciones necesarias, cuando su dictamen sea favorable a la adquisición, pasará el expediente a informe de la Intervención Delegada de la Hacienda Pública en el Patrimonio, sometiéndolo en todos los casos a la deliberación del Consejo, para que decida sobre la oferta en cuestión.

Si la oferta es desestimada por el Consejo, el acuerdo se notificará al autor, haciéndole saber las causas, para que si se trata de defectos subsanables o de exceso en el precio de venta ofrecido, pueda renovar sus ofertas en términos aceptables, den-

tro del plazo que al efecto se le conceda.

Artículo 22. Aceptadas por el Consejo las ofertas de los propietarios, el mismo resolverá sobre su adquisición, por delegación del Ministro de Agricultura, cuando su precio no exceda de 250.000 pesetas, y la propondrá, por conducto del Ministro de Agricultura, al Consejo de Ministros, en caso de superior cuantía.

Autorizadas las adquisiciones, el Consejo del Patrimonio las llevará a efecto mediante escritura pública concertada entre su Presidente o Vocal que el Consejo expresamente designe, en nombre del Estado, y el Propietario del predio o su representante legal.

Artículo 23. En las adquisiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 15, podrá aplazarse, de acuerdo con el propietario, el pago del precio convenido.

Artículo 24. La expropiación forzosa se aplicará a los terrenos necesarios para realizar los trabajos incluidos en proyectos aprobados que hayan sido declarados de utilidad pública, cuando sus propietarios rehúsen otros medios de enajenación, ajustándose a los trámites consignados en las disposiciones vigentes, relativas a expropiación forzosa por causas de interés general, social o de utilidad pública.

A los efectos de la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de 7 de Octubre de 1939, la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos encomendados al Consejo del Patrimonio Forestal, llevará implícita la declaración de urgencia de su ejecución.

Artículo 25. Tanto los predios adquiridos por compra directa como por expropiación forzosa, se inscribirán en el Registro de la Propiedad y se incluirán en el Catálogo de Montes de utilidad pública de la pertenencia del Estado.

## CAPITULO III

### *Permutas, servidumbres y deslindes*

Artículo 26. De acuerdo con la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, los Montes del Estado podrán ser permutados por otros públicos o de particulares que revistan carácter de utilidad pública, cuando el Consejo lo acuerde para mejorar las condiciones del Patrimonio Forestal del Estado; debiendo ser realizadas estas permutas con sujeción a las mismas normas que se establecen en el artículo 18 para los contratos de adquisición de terrenos por convenio de cesión.

Artículo 27. También podrán ser redimidas todas aquellas servidumbres perniciosas para la conservación del Patrimonio Forestal, bien mediante indemnización en metálico a los usuarios o adjudicando a éstos terrenos pertenecientes al Estado. La aprobación y ejecución de estas

redenciones, cuando exista conformidad con los interesados, corresponderán al Consejo del Patrimonio. De no existir la conformidad de los interesados, los expedientes, en que han de ser oídos éstos, acompañados de los informes técnicos y peritaciones necesarias y del dictamen del Consejo, se elevarán al Ministro de Agricultura, para que declare la incompatibilidad de la servidumbre, y apruebe, en su caso, la propuesta de redención.

Artículo 28. No podrán ser autorizadas en los montes del Patrimonio, ocupaciones ni servidumbres de ninguna clase, si no son motivadas por obras, trabajos o servicios, previamente declarados de utilidad pública o social, para cuya realización sea necesaria la ocupación o servidumbre.

Cuando tales extremos estén comprobados, el Consejo acordará las condiciones de la concesión, autorizando también ésta si a ellas presta su conformidad el peticionario. En el caso de no conformarse el peticionario con las condiciones acordadas por el Consejo, se tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes de expropiación forzosa.

Artículo 29. Serán de aplicación a los montes del Patrimonio las normas legales vigentes para realizar el deslinde de montes de utilidad pública.

El Consejo acordará los que hayan de ser realizados, aprobando las Memorias preliminares y presupuestos que, para su ejecución, se formulen, y designará los Ingenieros de Montes que, en cada caso, deban actuar como peritos encargados de los apeos.

Ultimados los expedientes, el Consejo emitirá dictamen sobre los mismos, remitiéndolos para su resolución al Ministro de Agricultura.

Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes, el Consejo dispondrá el amojonamiento de los correspondientes montes.

## CAPITULO IV

### *Obras y trabajos para incremento y mejora del Patrimonio*

Artículo 30. La ejecución de toda clase de obras y trabajos destinados a conservar, restaurar o incrementar el Patrimonio Forestal del Estado, habrá de llevarse a efecto con sujeción a proyectos generales sometidos, por iniciativa o con la conformidad del Consejo, a la aprobación del Ministro de Agricultura, y a la del Consejo de Ministros cuando su ejecución requiera la declaración de utilidad pública o social de las obras y trabajos a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios.

Dentro de los trabajos autorizados y presupuesto global, aprobado en estos proyectos generales, se for-

mularán, para la ejecución de los distintos trabajos, proyectos de detalle que serán ejecutables previa la aprobación de los mismos por el Consejo del Patrimonio, mientras no excedan del presupuesto aprobado en el Proyecto general. Si dicho presupuesto fuese consumido antes de terminar la ejecución total del Proyecto general, se formulará nuevo proyecto reformado, justificado debidamente, en el que se solicite el suplemento de presupuesto necesario para su terminación, que, por iniciativa o con la conformidad del Consejo, será sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 del presupuesto inicial.

Artículo 31. El Consejo acordará la forma más conveniente a los intereses del Patrimonio para realizar toda clase de obras y trabajos que sean consecuencia de proyectos aprobados, estando autorizado, cualquiera que sea su importe, para exceptuarlo de las formalidades de subasta o concurso, cuando no lo estén por la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda Pública, a cuyo efecto incoará el oportuno expediente de excepción, en el que deberá recaer la precedente resolución del Ministro de Agricultura.

Artículo 32. El Consejo acordará las subastas y concursos, que deban celebrarse y aprobará los pliegos de condiciones por que han de regirse los correspondientes contratos, y los demás requisitos inherentes a los mismos.

Las subastas y concursos se celebrarán en el local designado por el Consejo, y serán presididos por su Presidente o Delegado que designe para cada caso, con asistencia de Notario y representantes de la Asesoría Jurídica del Patrimonio y del Interventor Delegado de la Hacienda Pública en éste, haciéndose la adjudicación definitiva por acuerdo del Consejo.

Artículo 33. Las semillas y plantas que sean necesarias para las repoblaciones que realice el Patrimonio se obtendrán:

a) De los suministros gratuitos que le facilite el servicio forestal del Estado.

b) Del aumento de producción que se puede obtener en los sequeos y viveros que el Estado tenga instalados, aportando el Patrimonio los recursos precisos para conseguir su máximo rendimiento.

c) De los sequeos y viveros que se construyan con cargo al presupuesto del Patrimonio, para cuyo abastecimiento podrá recolectar fruto en los montes catalogados como de utilidad pública, abonando su importe a los dueños propietarios y previa autorización del Ministro de Agricultura.

## CAPITULO V

### *Auxilios y subvenciones para la repoblación forestal en general*

Artículo 34. El Patrimonio podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas o particulares que realicen por su cuenta repoblaciones preferentemente con especies de crecimiento rápido, cuando se realicen en riberas de los ríos y tierras alledañas, y también a quienes emprendan la repoblación de un monte de su propiedad.

Los auxilios consistirán en asesoramiento técnico y suministro gratuito de plantas y semillas disponibles, una vez cubiertas las necesidades propias del Patrimonio.

Las subvenciones en metálico sólo se concederán a repoblaciones que abarquen una extensión mínima de 50 hectáreas, pudiendo serlo a fondo perdido o como anticipo reintegrable.

Las normas y condiciones con arreglo a las cuales han de ser concedidas estas subvenciones y anticipos, serán objeto de una reglamentación general acordada por el Consejo del Patrimonio, el cual consignará para este fin, en su presupuesto anual, y siempre que sus necesidades lo permitan, una cantidad que no podrá exceder del 10 por 100 de dicho presupuesto.

## CAPITULO VI

### *Aprovechamiento y conservación de montes*

Artículo 35. El aprovechamiento, conservación y mejora de los predios pertenecientes al Patrimonio susceptibles de una producción normal, se efectuará con sujeción a proyectos de ordenación, aprobados por el Ministro de Agricultura.

En los montes que, por no estar normalizada su producción, no sean susceptibles de un tratamiento ordenado, los aprovechamientos se ajustarán a planes dasocráticos o provisionales, aprobados por el Consejo del Patrimonio.

Artículo 36. No se realizarán más aprovechamientos extraordinarios que los motivados por accidentes imprevistos (incendios, vendavales, nieves, etc.), que no sea posible demorar, sin perjuicio económico para el Patrimonio, y habrán de ser autorizados por las Jefaturas Regionales, dando cuenta al Consejo.

Artículo 37. La ejecución de los planes anuales de aprovechamientos y mejoras que sean consecuencia de Proyectos de Ordenación o Planes dasocráticos y la de los planes provisionales aprobados, será autorizada por las Jefaturas Regionales.

Artículo 38. La enajenación de toda clase de productos procedentes de aprovechamientos autorizados, se efectuará con sujeción a la legislación forestal vigente, pudiendo el Consejo acordar y autorizar la ena-

jenación por contrata directa de productos, cuando así lo acuerde para cada caso y siempre que su cuantía sea inferior a 250.000 pesetas. Si la cuantía es superior, será precisa la autorización del Ministro de Agricultura.

La corta de árboles, recolección de frutos, extracción de jugos y cortezas y almacenamiento y transporte de los productos obtenidos, así como su preparación y primeras transformaciones que puedan convenir para su más fácil y económica enajenación en el mercado, podrán ser realizadas directamente por los servicios del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo.

Artículo 39. Cuando la enajenación se realice por subasta, acordará el Consejo la fecha y lugar en que deban celebrarse, Delegado del Consejo que ha de presidirlas, forma de anunciarlas, efectuarlas y adjudicar los remates, pliegos de condiciones y garantía de los contratos; pero cuando el importe anual de los productos enajenados en cada subasta excedan de 250.000 pesetas habrá de hacerse la adjudicación definitiva por el Ministro de Agricultura.

## CAPITULO VII

### *Vigilancia y defensa de los montes*

Artículo 40. Será de aplicación a todos los montes incluidos entre los bienes del Patrimonio Forestal, la Legislación Penal de Montes vigente para los Catalogados como de utilidad pública, atribuyéndose a las Jefaturas Regionales las facultades que sobre la materia corresponden a los Jefes de los Distritos Forestales.

Artículo 41. Las indemnizaciones por daños y perjuicios a que haya lugar con arreglo a las providencias de resolución de los expedientes, se ingresarán en Tesorería del Patrimonio, siendo consideradas como rentas de los montes para todos los efectos que señala el artículo 42 de este Reglamento.

## CAPITULO VIII

### *Régimen económico y de fiscalización*

Artículo 42. Los créditos correspondientes a las anualidades y rentas a que se refieren, respectivamente, los apartados g) y h) del artículo 1.º y que por la virtud de la Ley, el Estado ha de destinar como recursos para realizar los fines de ésta, se consignarán en el presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, en conceptos especiales donde conste su concreto y exclusivo destino.

Artículo 43. De conformidad con la Base 3.ª de la Ley de creación del Patrimonio Forestal del Estado, la facultad de disponer de las cantidades que juzgue indispensables para su desenvolvimiento dentro de los créditos y anualidades consignados a su favor para ejecución de los fines que le encomienda la Ley, estará vinculada en el Presidente de

aquel Consejo, que directamente lo recabará así de la Ordenación de Pagos de Hacienda.

Los acuerdos del Consejo en demanda de libramiento de fondos deberán ir precedidos del informe del Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en el Patrimonio, a no ser que se trate de libramientos a justificar, para los que será suficiente que el acuerdo haya sido tomado con la presencia y conformidad del Consejero Delegado del Ministerio de Hacienda, según dispone la Base tercera de la Ley de 9 de Octubre de 1935.

Artículo 44. Al comienzo de cada ejercicio económico, si el Consejo lo estima necesario, solicitará del Ministerio de Hacienda la apertura de una cuenta en la Tesorería Central de Hacienda, agrupación de «Deudores. — Anticipaciones», por un importe suficiente para atender sus primeras necesidades en el año sin demorar los servicios y sin que exceda del 25 por 100 de la anualidad consignada en el Presupuesto del Estado para el Patrimonio.

El importe de los primeros mandamientos de pagos que se expida por cuenta del aludido Patrimonio, se destinará inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Artículo 45. Todas las rentas obtenidas por la enajenación de los aprovechamientos en los montes del Patrimonio, se ingresarán en arcas del Tesoro público, con destino al fomento y conservación de tales bienes, llevándose en la Intervención general de Hacienda, cuenta especial de los ingresos anuales por este concepto, para que su importe sea incluido en el Presupuesto del Estado del año siguiente.

A su vez, por la Sección de Contabilidad del Patrimonio se formará una relación de las cartas de pago acreditativas de estos ingresos, que, autorizada por el Consejo, se remitirá al Ministerio de Agricultura, para que éste incluya su importe en el proyecto de Presupuesto de gastos de su Departamento en un concepto en el que conste el especial y exclusivo destino del referido crédito y su procedencia, que se invertirá necesariamente en las atenciones a que se refiere la Base primera de la Ley.

Artículo 46. Por la Comisión Permanente del Consejo será sometido a la deliberación de éste el proyecto de Presupuesto anual al que han de ajustarse los servicios del Patrimonio, para que el mismo acuerde, en definitiva, el que debe ser elevado para su aprobación al Ministro de Agricultura.

Artículo 47. La contabilidad del Consejo se llevará por partida doble, y todos los servicios a ella relativos se agruparán con los de Tesorería y Presupuestos en una sola Sección de Contabilidad y Pagaduría.

La contabilidad central, o general, se desarrollará en libros principales, auxiliares y registros, en los cuales se refundirán las operaciones realizadas en las distintas Dependencias del Patrimonio, reflejándose la contabilidad especial o particular en libros auxiliares y registros, abriéndose las cuentas especiales que sean necesarias para que en cualquier momento pueda ser comprobada la marcha de las operaciones y sirvan de base en las cuentas que han de rendir al Consejo sus distintas Dependencias en los diez primeros días de cada mes.

Los libros de contabilidad serán autorizados por diligencia firmada por el Vicepresidente y por el Interventor-Delegado.

Artículo 48. Trimestralmente, por la Sección de Contabilidad y Pagaduría se formará un estado-resumen de ingresos y pagos realizados, que refleje la situación económica del Patrimonio, el cual, unido al balance de comprobación y saldos, se elevará a la Comisión Permanente, para su estudio y dictamen ante el Consejo a cuya aprobación ha de someterse.

Artículo 49. Al finalizar el año económico se formulará el balance general, que, dictaminado por la Comisión Permanente, pasará al Consejo, y cuando éste le preste su aprobación, se someterá a la del Ministro de Agricultura, que lo remitirá al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 50. Las órdenes de pagos serán autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Interventor-Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en el Patrimonio, y tomada razón por la Sección de Contabilidad y Pagaduría.

Artículo 51. Todos los ingresos destinados al servicio del Patrimonio Forestal procedentes de los créditos y anticipos que le otorgue el Estado se custodiarán en cuenta corriente abierta en el Banco de España, y únicamente podrán abrirse cuentas corrientes en otros establecimientos de crédito, previo acuerdo del Consejo, tratándose de fondos de inversión próxima y para operar en poblaciones donde no existan Sucursales de dicha entidad oficial.

Las cuentas serán abiertas a nombre de Patrimonio Forestal del Estado, y los talones que se expidan con imputación a las mismas serán suscritos por el Presidente de la Comisión Permanente y el Interventor Delegado. En casos de enfermedad, ausencia o vacante, el Presidente de la Comisión o el Interventor serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

Artículo 52. La provisión de fondos de las Dependencias provinciales se realizará mensualmente por transferencia bancaria en la forma y

cuantía que el Consejo determine, atendiendo a sus necesidades probables en el mes, para lo cual, con diez días de anticipación, aquéllas remitirán a la Comisión Permanente un estado en que detalladamente se consignen, debiendo tener presente al formularlo que no podrán retener más que las cantidades indispensables para abonar las atenciones acordadas por el Consejo.

Artículo 53. Las cantidades ingresadas en la Depositaria del Patrimonio lo serán a continuación en las cuentas corrientes abiertas a nombre de éste, no reteniéndose en Caja más que las sumas indispensables, sin pasar de un límite que será fijado por el Consejo.

Artículo 54. Se aplicará el procedimiento de apremio administrativo a los deudores por todos conceptos del Patrimonio Forestal del Estado, pudiendo ser designados sus Agentes Ejecutivos por el Consejo del mismo, o hacer uso de los Agentes de la Recaudación de la Hacienda Pública.

#### CAPITULO IX Del Consejo

*Facultades, constitución y régimen del mismo*

Artículo 55. El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, que actuará en representación de éste como organismo autónomo dentro del Ministerio de Agricultura, tendrá por misión fundamental procurar el incremento, restauración, conservación, y administración de los bienes y recursos de dicho Patrimonio, estando facultado, según dispone la Base tercera de la Ley de su creación, para realizar, en el ejercicio de sus funciones, la totalidad de los actos y contratos que estime necesarios para el mejor y total cumplimiento de sus fines, ajustándose a los preceptos de este Reglamento.

Tendrá su domicilio en Madrid, hecho que se tendrá en cuenta para cuantas incidencias pudieran surgir en el aprovechamiento y gobierno de los bienes de referencia.

Artículo 56. En relación con las facultades y funciones que al Consejo le corresponden por la Ley, su actividad se consagrará muy especialmente a las siguientes:

a) Fomentar y desarrollar toda clase de iniciativas para la aportación al Patrimonio Forestal del Estado, en condiciones económicas, de terrenos aptos para formar montes de producción o que llenen marcados fines de carácter económico o social.

b) Intensificar las repoblaciones tanto en los predios que adquiera como en los que actualmente pertenecen al Estado.

c) Ordenar el aprovechamiento de sus montes y fomentar la producción y adecuada explotación de los mismos con arreglo a las necesidades del país y con la inmediata realización de los planes de mejoras necesarias al efecto.

d) Amparar y sostener la posesión a favor del Estado en todos los predios del Patrimonio.

e) Contratar la ejecución de obras y trabajos y la enajenación de productos por los procedimientos que resulten más beneficios para el Patrimonio.

f) Ejecutar directamente la explotación de los montes de la propiedad del Estado, llegando hasta la elaboración y transformación de los productos cuando el interés del Patrimonio o razones de índole social lo aconsejen.

g) Procurar que se inspeccionen de una manera permanente los servicios y su personal, estudiando los rendimientos obtenidos y las dificultades con que tropiece, para apreciar en todo momento las necesidades de adaptar a ellas las instrucciones de servicios, proponiendo, si fuere preciso, al Ministro de Agricultura las modificaciones que deban introducirse en la organización de aquéllos.

h) Estimular de una manera constante las actividades del personal, recompensando el mayor trabajo y actividad que del mismo deben ser exigidos y comprobados con frecuentes visitas de inspección.

i) Articular el avance de un Plan general de trabajos.

Artículo 57. El Consejo estará constituido por:

Un Presidente que lo será el Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Un Vicepresidente que lo será el Presidente del Consejo Forestal.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S., propuesto por el Secretario general del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres ingenieros de Montes nombrados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Director general de Montes.

Un Abogado del Estado y un Delegado del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro del ramo, nombrados por el de Agricultura.

Un Secretario que el Consejo designará de su seno una vez constituido.

Artículo 58. No podrán desempeñar el cargo de Consejeros los que directa e indirectamente intervengan en asuntos o empresas particulares, relacionadas con la administración de los bienes del Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 59. Tendrán derecho los Consejeros al abono de asistencias reglamentarias y de las dietas y gastos de movimiento que acuerde el Consejo cuando hayan de ausentarse de su residencia para asistir a las sesiones o desempeñar las comisiones que se les encomienden.

Artículo 60. Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, quien fijará el orden del día, y, las citaciones, acompañadas de éste, se cursarán por el Secretario, siendo requisito indispensable para la celebración de aquéllas, en primera convocatoria, la asistencia como mínimo de cinco miembros del Consejo.

Artículo 61. Los acuerdos que tomen el Consejo y la Comisión Permanente pondrán ser suspendidos por su Presidente respectivo, el cual dará cuenta al superior jerárquico para la resolución definitiva a que hubiera lugar.

#### CAPITULO X

Del Consejo y su Comisión Permanente

*Distribución de funciones*

Artículo 62. Para asegurar la continuidad de la acción del Consejo y hacerla más rápida y eficaz, éste nombrará una Comisión Permanente, compuesta de tres de sus Conse-

jeros, la cual ostentará todas las facultades que aquél delegue en ella de las suyas propias, y muy especialmente el trabajo preparatorio y ejecutivo de las resoluciones del Consejo.

La Comisión Permanente se renovará cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus componentes, y será presidida por el Consejero que la misma designe.

Al mismo tiempo que sean designados los tres Consejeros que han de integrarla, el Consejo elegirá de su seno otros tantos suplentes para los casos de ausencia o enfermedad de los primeros, pudiendo asistir estos últimos en los demás casos a las sesiones de la Comisión.

Artículo 63. Serán funciones del Presidente del Consejo, aparte de las generales a que la índole de su función compete y de las consignadas en artículos anteriores, las siguientes:

a) La representación del Consejo en sus relaciones oficiales y particulares.

b) Intervenir en representación del Consejo en cuantos documentos públicos se otorguen.

c) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y las disposiciones ministeriales relativas al Patrimonio Forestal del Estado.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, con facultades dirimente y suspensiva.

e) Inspeccionar todos los servicios dependientes del Consejo.

f) Delegar sus atribuciones en el Vicepresidente.

Artículo 64. Serán funciones del Vicepresidente.

a) Sustituir al Presidente en los casos de cese, ausencia o enfermedad.

b) Todas las que en él delegue el Presidente de las suyas propias.

Para casos de ausencia o enfermedad del Vicepresidente, el Consejo designará de su seno el Vocal que haya de sustituirle.

Artículo 65. Son funciones propias del Secretario:

a) Dar cuenta al Consejo y a la Comisión Permanente de cuantos asuntos deban conocer ambos organismos.

b) Transmitir a los Servicios los acuerdos y órdenes emanadas del Consejo y Comisión Permanente.

c) Citar nominalmente a los Consejeros para las sesiones que se celebren, con el orden del día que fije la Presidencia; redactar las actas, que han de ser autorizadas con su firma, en unión de la del Presidente.

d) Expedir las certificaciones, con el visto bueno del Presidente, y realizar las gestiones que por éste le sean encomendadas.

e) Asumir la Jefatura de los Servicios de Registro, Archivo y Asuntos generales, así como de todos los empleados subalternos.

El Consejo podrá designar de su seno un Vicesecretario para, en los casos de ausencia o enfermedad, sustituir temporalmente al Secretario en sus funciones.

Artículo 66. Los Consejeros desarrollarán las ponencias y efectuarán los trabajos de inspecciones que se les encomienden por el Consejo.

La Comisión Permanente podrá recabar de aquéllos los asesoramientos que estime precisos.

(Concluirá)

## Gobierno Civil de la provincia de Palencia

PROYECTO formado por este Gobierno Civil, de las agrupaciones forzadas de Ayuntamientos que deben constituirse en esta provincia, conforme a lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 15 de Diciembre de 1939, a la sola finalidad de tener un Secretario común, y que se hace público, al objeto de que los Ayuntamientos a que cada una afecta puedan en el improrrogable plazo de cinco días contados desde el siguiente al en que aparezca este proyecto de agrupación inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan remitir a este Gobierno Civil, los informes que estimen necesarios, antes de elevar la propuesta definitiva al Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local), con la advertencia, que transcurrido que sea el plazo de los cinco días, se entenderá están conformes los Ayuntamientos que no hayan remitido el informe a que antes se hace referencia.

AYUNTAMIENTOS que forman la Agrupación	Número de habitantes	OBSERVACIONES
Aguilar de Campoo.....	2 126	Agrupado con anterioridad a la Ley de 15 Dicbre. 1939.
Cenera de Zalima.....	604	
<b>Total.....</b>	<b>2.730</b>	
Arbejal.....	383	Idem idem.
Polentinos.....	333	
Vañes.....	608	
<b>Total.....</b>	<b>1.324</b>	
Ayuela.....	274	Idem idem.
Tabanera de Valdavia.....	236	
Valderrábano.....	328	
<b>Total.....</b>	<b>838</b>	
Bahillo.....	545	Idem idem los dos primeros y agregado con posterioridad Itero Seco.
Gozón de Ucieza.....	208	
Itero Seco.....	377	
<b>Total.....</b>	<b>1.130</b>	
Báscones de Ojeda.....	416	Agrupado con anterioridad a la Ley de 15 Dicbre. 1939.
Revilla de Collazos.....	323	
<b>Total.....</b>	<b>739</b>	
Becerril del Carpio.....	413	Idem idem.
Valoria de Aguilar.....	541	
<b>Total.....</b>	<b>954</b>	
Boada de Campos.....	153	Idem idem.
Capillas.....	368	
<b>Total.....</b>	<b>521</b>	
Collazos de Boedo.....	253	Idem idem.
Olea de Boedo.....	159	
<b>Total.....</b>	<b>412</b>	
Congosto de Valdavia.....	770	Idem idem.
Villanueva de Abajo.....	361	
<b>Total.....</b>	<b>1.131</b>	
Fuente-Andrino.....	99	Idem idem.
Villaherreros.....	683	
<b>Total.....</b>	<b>782</b>	
Lagartos.....	528	Idem idem.
Moratinos.....	288	
<b>Total.....</b>	<b>816</b>	
Lores.....	296	Idem idem.
S. Salvador de Cantamuda.....	615	
<b>Total.....</b>	<b>911</b>	
Manquillos.....	221	Idem idem.
Perales.....	473	
<b>Total.....</b>	<b>694</b>	
Mantinos.....	314	Idem idem.
Villalba de Guardo.....	361	
<b>Total.....</b>	<b>675</b>	

AYUNTAMIENTOS que forman la Agrupación	Número de habitantes	OBSERVACIONES
Micieces de Ojeda.....	340	Agrupado con anterioridad a la Ley de 15 Dicbre. 1939.
Payo de Ojeda.....	331	
<b>Total.....</b>	<b>671</b>	
Mudá.....	299	Idem idem.
Salinas de Pisuegra.....	595	
<b>Total.....</b>	<b>894</b>	
Nestar.....	827	Idem idem.
Villanueva de Henares.....	731	
<b>Total.....</b>	<b>1.558</b>	
Nogal de las Huertas.....	393	Idem idem.
Serna (La).....	317	
<b>Total.....</b>	<b>710</b>	
Poza de la Vega.....	414	Idem idem.
Villaluenga de la Vega.....	1 090	
<b>Total.....</b>	<b>1.504</b>	
Pozo de Urama.....	216	Idem idem.
San Román de la Cuba.....	423	
<b>Total.....</b>	<b>639</b>	
Prádanos de Ojeda.....	917	Idem idem.
Santibáñez de Ecla.....	290	
<b>Total.....</b>	<b>1.207</b>	
Resoba.....	232	Idem idem.
Santibáñez de Resoba.....	258	
<b>Total.....</b>	<b>490</b>	
Riberos de la Cueva.....	319	Idem idem.
Villamuera de la Cueva.....	247	
<b>Total.....</b>	<b>566</b>	
Revenga de Campos.....	704	Idem idem.
Villarmentero de Campos.....	115	
<b>Total.....</b>	<b>819</b>	
Villabasta.....	177	Idem idem.
Villaeles de Valdavia.....	356	
<b>Total.....</b>	<b>533</b>	
Amayuelas de Arriba.....	206	Idem idem.
Amayuelas de Abajo.....	135	
<b>Total.....</b>	<b>341</b>	
Robladillo de Ucieza.....	217	Idem idem los dos primeros y con posterioridad Villamorco.
Villasabariego de Ucieza.....	316	
Villamorco.....	304	
<b>Total.....</b>	<b>837</b>	
Calahorra de Boedo.....	433	Agrupados conforme a la Ley de 15 Dicbre. 1939.
Páramo de Boedo.....	395	
<b>Total.....</b>	<b>828</b>	
Abarca.....	317	Idem idem.
Añoza.....	207	
<b>Total.....</b>	<b>524</b>	
Arenillas de San Pelayo.....	234	Idem idem.
Renedo de Valdavia.....	484	
<b>Total.....</b>	<b>718</b>	
Bárcena de Campos.....	276	Idem idem.
Castrillo de Villavega.....	621	
<b>Total.....</b>	<b>897</b>	

AYUNTAMIENTOS que forman la Agrupación	Número de habitantes	OBSERVACIONES	AYUNTAMIENTOS que forman la Agrupación	Número de habitantes	OBSERVACIONES
Belmonte de Campos.....	211	Agrupados conforme a la Ley de 15 Dicbre. 1939.	San Cristóbal de Boedo.....	230	Agrupados conforme a la Ley de de 15 Dicbre. 1939.
Castil de Vela.....	307		Santa Cruz de Boedo.....	295	
Total.....	518		Total.....	525	
Otero de Guardo.....	422	Idem idem.	Támara.....	484	Idem idem.
Vedilla de Guardo.....	900		Piña de Campos.....	864	
Total.....	1.322		Total.....	1.348	
Población de Arroyo.....	312	Idem idem.	Torre de los Molinos.....	245	Idem idem.
Ledigos.....	338		Calzada de los Molinos.....	532	
Total.....	650		Total.....	777	
Bustillo del Páramo.....	316	Idem idem.	Valbuena de Pisuerga.....	329	Idem idem.
Villaturde.....	75		Villalaco.....	334	
Total.....	1.061		Total.....	663	
Cabañas de Castilla (Las).....	312	Idem idem.	Valoria del Alcor.....	415	Idem idem.
Santillana de Campos.....	600		Torremormojón.....	488	
Total.....	912		Total.....	903	
Cozuelos de Ojeda.....	209	Idem idem.	Vega de doña Olimpa.....	107	Idem idem.
Olmos de Ojeda.....	953		Villota del Duque.....	371	
Total.....	1.162		Total.....	478	
Dehesa de Romanos.....	208	Idem idem.	Villalcón.....	458	Idem idem.
Lavid de Ojeda.....	273		Villelga.....	254	
Total.....	481		Total.....	712	
Fresno del Río.....	430	Idem idem.	Villanuño de Valdavia.....	396	Idem idem.
Pino del Río.....	657		Villasila.....	402	
Total.....	1.087		Total.....	798	
Guaza de Campos.....	470	Idem idem.	Villalumbroso.....	461	Idem idem.
Frechilla.....	1.033		Villatoquite.....	261	
Total.....	1.503		Total.....	722	
Herreruela de Castillería.....	188	Idem idem.	Villodre.....	174	Idem idem.
Celada de Robledo.....	678		Melgar de Yuso.....	628	
Total.....	866		Total.....	802	
Hontoria de Cerrato.....	420	Idem idem.	Arconada.....	475	Idem idem.
Tariego.....	755		Villovieco.....	418	
Total.....	1.175		Total.....	893	
Lignérzana.....	260	Idem idem.	Palencia 22 de Enero de 1940.		
Quintanalugos.....	602		El Gobernador civil, Fernando Martí Alvaro		
Total.....	862		CIRCULAR NÚM. 20		
Marcilla de Campos.....	483	Idem idem.	Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Magaz, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.		
Requena de Campos.....	304		El animal atacado, fué sacrificado, señalándose como zona sospechosa, toda la localidad.		
Total.....	787		Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: Las comprendidas en los artículos 218 y 219 del vigente Reglamento de Epizootias; y las que deben ponerse en práctica: las anteriormente indicadas y las comprendidas en el artículo 222 del mismo Reglamento.		
Membrillar.....	513	Idem idem.	Palencia 22 de Enero de 1940.		
Villafruel.....	407		El Gobernador civil, Fernando Martí Alvaro		
Total.....	920		ADMINISTRACION PROVINCIAL		
Rebanal de las Llantas.....	138	Idem idem.	Núm. 26		
San Cebrían de Mudá.....	356		Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia		
Vergaño.....	260	Idem idem.	Carreteras		
Total.....	754		Terminadas las obras de acopio y empleo de piedra en los kilómetros 335 a 337 de la carretera de Valladolid a Santander, ejecutadas por su destajista don Pedro Guaza Pastor, vecino de Alar del Rey,		
Valle de Santullán.....	449	Idem idem.	Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Valoria de Aguilar y Aguilar, en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deudas de jornales y materiales y por indem-		
S. Martín de los Herreros.....	600				
Total.....	1.049				
Revilla de Campos.....	172	Idem idem.			
Villamartín de Campos.....	423				
Total.....	595				
Ribas de Campos.....	496	Idem idem.			
Monzón de Campos.....	734				
Total.....	1.230				

Palencia 22 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 20

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Magaz, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

El animal atacado, fué sacrificado, señalándose como zona sospechosa, toda la localidad.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: Las comprendidas en los artículos 218 y 219 del vigente Reglamento de Epizootias; y las que deben ponerse en práctica: las anteriormente indicadas y las comprendidas en el artículo 222 del mismo Reglamento.

Palencia 22 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 26

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de acopio y empleo de piedra en los kilómetros 335 a 337 de la carretera de Valladolid a Santander, ejecutadas por su destajista don Pedro Guaza Pastor, vecino de Alar del Rey,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Valoria de Aguilar y Aguilar, en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deudas de jornales y materiales y por indem-

nizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 20 de Enero de 1940.—  
El Ingeniero Jefe, Enrique Gómez.

### Prestación personal a favor del Estado

#### PAGO DE CUOTAS

##### A los Patronos y Habilitados

Se recuerda a los patronos y habilitados que el plazo para el ingreso de las cantidades retenidas a los obreros y empleados en concepto de cuotas de la Prestación personal a favor del Estado, correspondientes al 4.º trimestre de 1939, termina el 31 del corriente mes de Enero.

Los impresos para realizar el ingreso de estas cantidades retenidas se facilitan en la Intervención de la Diputación provincial y en la Comisaría de la Prestación personal, Palacio de Castaño, letra C.

El ingreso ha de hacerse, a las horas hábiles de oficina, en la Depositaria de la Diputación provincial.

#### Pago de cuotas individuales en la Capital

El pago de las cuotas individuales de todos los varones comprendidos en la edad de 18 a 50 años correspondientes al citado trimestre 4.º y último del año 1939, se realiza asimismo en la Depositaria de la Diputación provincial, a partir de esta fecha, hasta el 31 del actual.

Los que por hallarse ausentes de la ciudad al hacerse la inscripción en el Censo no hayan recibido los boletines de inscripción, o por cualquier otra circunstancia no figuren en el Censo del 4.º trimestre de 1939, deberán personarse en la Intervención de la Diputación provincial o en la Comisaría de la Prestación personal, donde se les facilitarán los impresos necesarios para su inclusión en el Censo adicional de la capital.

#### Pago de cuotas individuales en los pueblos

Los señores Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, procederán a la cobranza de las cuotas individuales, así como de las cuotas patronales, los que aún no lo hayan hecho, con arreglo a las instrucciones recibidas de esta Comisaría, teniendo en cuenta que el plazo voluntario para la cobranza de unas y otras cuotas termina el 31 del actual.

Palencia 20 de Enero de 1940.—  
El Comisario-Interventor, Ramiro Alvarez.

Núm. 24

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisión Reguladora de la Producción de Metales y Rama de la Chatarra

Cumpliendo órdenes de citada Comisión, queda prohibido en absoluto para que particulares e industriales se reserven chatarra para su posterior cange por materiales fabricados en las fundiciones de esta provincia,

así como que los encargados de fundiciones reciban los metales para esos fines, bajo apercibimiento de incautación y demás responsabilidades a que den lugar.

E igualmente queda prohibido el tráfico clandestino de chatarra siempre que no vaya autorizado por aquel Organismo o por esta Delegación, debiendo los Agentes de la Autoridad, proceder a la incautación de la mercancía y dar cuenta inmediata a esta Delegación.

Los señores Jefes de las Estaciones de los Ferrocarriles que circulan por esta provincia, se abstendrán de efectuar facturaciones de chatarra sino obedecen éstas a una orden de aquel Organismo o de esta Delegación Provincial, exigiéndolas en el primer caso la hoja de pedido que se utiliza al ordenar suministros de chatarra a fábricas o la autorización de esta Delegación.

Queda igualmente prohibido que los chatarreros minoristas, tengan depositado cantidades superiores a dos mil kilos y que puedan hacer facturaciones aunque sean a nombre de industriales mayoristas matriculados, ni a esta provincia ni fuera de ella.

Y por último, se encarece el celo de los señores Alcaldes, Jefes locales del Movimiento, Guardia Civil, Carabineros y demás Agentes de la Autoridad, presten la debida cooperación a esta Delegación, denunciando y descubriendo cuantos depósitos y tráfico clandestino de chatarra existan en esta provincia.

Palencia 19 de Enero de 1940.—  
El Delegado provincial, Emerenciano García.

Núm. 25

#### Parque de Intendencia de Burgos

##### Sexto Cuerpo de Ejército

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 18 del mes de Febrero próximo.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

#### ARTICULOS QUE SE ANUNCIAN

##### Para el Parque de Burgos

Harina, 9.900 quintales métricos.  
Cebada, 5.700 id., id.  
Paja de pienso, 14.700 id., id.  
Leña para hornos, 3.000 id., id.  
Carbón de cok, 400 id., id.  
Carbón vegetal, 300 id., id.

##### Para la plaza de Palencia

Pan (raciones), 19.000.  
Cebada quintales métricos, 18.000.  
Paja quintales métricos, 18.000.

##### Para la plaza de Estella

Pan (raciones), 19.000.  
Cebada quintales métricos, 3.000.  
Paja quintales métricos, 3.000.

Burgos 19 de Enero de 1940.—  
El Comandante Director accidental, Dionisio Hernández.

Núm. 27

#### Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente, se hace saber a los herederos de Alejandro Villarreal Vivancos, que en este Tribunal se sigue expediente de responsabilidad política contra dicho inculpado, con

el número 162, el cual se pone de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de tres días, para que se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa si viere convenirles.

Valladolid diez y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta.—  
El Presidente, José Dellosa.—  
El Secretario, Fernando de Inchausti.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para los reemplazos del Ejército de los años que se indican, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante los Ayuntamientos que se citan en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar en los días 8, 14 y 21 del mes actual, y hora de las once para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

#### Mozos que se citan

##### San Martín de los Herreros

Reemplazo de 1937

Fernando Pardo Ramos, hijo de Antonio y Toribia.

Reemplazo de 1938

Gregorio Orejas Merino, de Cirilo y Francisca.

##### Pino del Río

Reemplazo de 1941

Donaciano Gutiérrez Velarde, hijo de Pascual y María.

##### San Salvador de Cantamuda

Reemplazo de 1937

Primitivo Felipe Portugues, hijo de Vicente y Segunda.

Emilio García Doncel, de Hernán y Gabriela.

Felipe Trigueros Polanco, de Toribio y Obdulia.

Reemplazo de 1938

José Martín García, de Julián y Genara.

Félix Martínez Onecha, de Alejandro y Pilar.

Reemplazo de 1939

Francisco Llorente, de padre desconocido y Felisa.

##### Espinosa de Villagonzalo

Reemplazo de 1941

Clemente García Abad, hijo de Basilio y Sabina.

Reemplazo 1940

Laurentino Menaza Rodríguez, de Laurentino y Jacoba.

Manuel Vallejo Barcenilla, de Manuel y Adela.

Reemplazo de 1939

Honorio Fernández Rey, de Bernabé y Marcelina.

#### Reemplazo de 1938

Eugenio Diez Martín, de Calixto y María Dolores.

#### Reemplazo de 1936

Julio González Renedo, de Angel y Eutiquiana.

#### Pozuelos del Rey

Reemplazo de 1938

Juan Antonio Arroba Ruiz.

Reemplazo de 1939

Exlquio García Pérez.

Reemplazo de 1940

Miguel García Pérez.

Reemplazo de 1941

Arturo López-Franco Bustamante.

#### Vega de Bur

Reemplazo de 1937

Anastasio Ríos Fuente.

Reemplazo de 1938

Benjamín Diez Pérez.

#### Cubillas de Cerrato

Reemplazo de 1941

Cesáreo San José Aguado, hijo de Tomás y de Victoriana.

#### Arconada

Reemplazo de 1936

Antonio Calderón Abad, hijo de Gregorio y Petra.

Reemplazo de 1938

Cipriano Antolin Cardeñosa, de Eugenio y Modesta.

Heraclio Antolin Ruiz, de Teodoro y Eusebia.

Feliciano del Olmo Calvo, de Faustino y Eustasia.

Reemplazo de 1940

Juan Magdaleno Magdaleno, de padre desconocido y Romana.

#### Villamuriel de Cerrato

Reemplazo de 1936

Julián Angulo Miguel, hijo de Isabelino y Juliana.

Mariano Arconada Pérez, de Rufino y Juliana.

Lázaro García Rodrigo, de Lázaro y Felisa.

Cecilio Huete Santos, de Angel y Fernanda.

Juan Moro Zurro, de Balbino y Anastasia.

Emilio Pena Luis, de Graciliano y Jacoba.

Reemplazo de 1937

Julio Gómez Aguirre, de Julio e Inocencia.

Vidal García Castrillo, de Elpidio y Jesusa.

Esteban Victor José Muga Ayú, de Arturo y Remedios.

Julián Monzón Lomas, de Anselmo y Matilde.

Félix Penacho Diez, de Francisco y Julia.

Anastasio Rodríguez Cabeza, de Maximino y Benita.

Reemplazo de 1938

Juan Lucio Amela Macho, de Juan y Clara.

Juan Luis Antolin Macón, de Pascual y Juliana.

Juan Vicente Fraile Martín, de Rogelio y Micaela.

Maximiliano López López, de Victoriano y Teodora.

Manuel Raedo Antolin, de Eugenio y Adela.

Clemente Serrano Alario, de Alvaro y Julia.

Timoteo Tobes Moras, de Timoteo y Petra.

Reemplazo de 1939

Hilario Alonso Lozano, de Melquiades y Elvira.

Esteban Calvo Collazos, de Julián y Regina.

Vicente Díez Pérez, de Fabriciano y Juana.

Francisco Frechoso Nieto, de Ángel y Pilar.

Luis Gómez Alonso, de Toribio y Eutiquia.

José R. y López, de Tomás y Eutiquia.

César Villameriel Meneses, de Vicente y Victoria.

#### Reemplazo de 1940

Francisco Baquero Miguel, de Baltasar y Victorina.

Julio García Calvo, de Antonio e Isabel.

Tomás Muñoz Martínez de Tomás y Prudenciana.

Francisco Monge Fernández, de Tomás y Plácida.

Gregorio Nieto Álvarez, de Elías y María Cruz.

Justo Palacios Martínez, de Justo y Angela.

#### Reemplazo de 1941

Jesús Álvarez Fernández, de Jesús y Crisalda.

Valentín García Rodrigo, de Lázaro y Felisa.

Mariano Maza Nieto, de Agustín y Claudia.

Antonio Martín Asenjo, de Cayetano y María Cruz.

Cayetano Muñoz Herrero, de Julio y Máxima.

Euterio Vázquez Díez, de Mauro y Plácida.

#### Paredes de Nava

##### Reemplazo de 1936

Eusebio Cardeñoso Caminero, hijo de José-Manuel y Clotilde.

Ceferino Granja Herrezuelo, de Eustasio y Emiliana.

Esteban Herrero Alonso, de Juan y Ceferina.

Felipe Prieto Revilla, de Felipe y Crescencia.

##### Reemplazo de 1937

Francisco Alonso Díaz, de Benjamín y Teófila.

Victoriano Álvarez Martínez, de Vidal y Eustaquia.

Teófilo Asenjo Rodríguez, de Rufino y Flora.

Ángel Diego González, de Sergio y Constantina.

Andrés Santa Columba Rojo, de Julio y Francisca.

Manuel Vilagrà Molledo, de Baltasar y Petra.

##### Reemplazo de 1938

Vidal Delgado Rodríguez, de Esteban y María.

Ramón Nevado Rodríguez, de Modesto y Felisa.

José Durante Borragán, de Saturnino y Anastasia.

Balbino Frechoso García, de Balbino y Lucía.

Eustasio García Cardeñoso, de Sergio y Brígida.

Pedro Pesquera Hoyos, de Mariano y Daniela.

Norberto Lagunilla Pérez, de Desiderio y Raimunda.

Saturnino Gutiérrez Granja, de Urbano y Francisca.

Félix Gutiérrez Melendre, de Sisinio y Anastasia.

Saturnino Granja González, de Victoriano y Eugenia.

Fidel Antolín Fernández, de Martín y Narcisa.

##### Reemplazo de 1939

Jesús Castro Ruiz, de Valentín y Maura.

Máximo Becerril Alonso, de Gregorio y Antonia.

Fernando Blanco Guerra, de Elio-doro y Teodora.

Crescencio Payo Buzón, de Nicolás y Julia.

Marcelo Infante Díez, de Bonifacio y Carmen.

Gaspár Revilla Cea, de Emiliano y Ana-María.

Daniel Sardón Sánchez, de Fidel y Lucía.

Mariano Retuerto Calvo, de Tomás y María.

Marcos Rojo Alonso, de Blás y Paula.

#### Reemplazo de 1940

Epifanio Granja Nieto, de Ruperto y Petra.

Vidal Morate Alonso, de Román e Isidra.

Ignacio Pérez Molledo, de Ángel y M.<sup>a</sup> Pilar.

Felipe Luis Martín Revilla, de Marcos.

Pedro Becerril Hoyos, de Máximo y M.<sup>a</sup> Pilar.

Mariano Vián Lavarez, de Vidal e Hipólita.

Juan Granja González, de Mariano y Domitila.

Agustín U. bón Herrezuelo, de Aurelio y Marina.

Anastasio Hoyos Terán, de Mariano y Florencia.

Román Gallardo Martín, de Eduardo y Potenciana.

Abundio Terán Fernández, de Pedro y Lucía.

Tomás Delgado Rodríguez, de Esteban y María.

#### Reemplazo de 1941

Moisés Pérez Paredes, de desconocidos.

Antolín Sánchez Prieto, de Servando y Ascensión.

Eladio Martínez Infante, de Dionisio y Albina.

Fernando Calonge Hoyos, de Isidora.

Antonio Pesquera Hoyos, de Rufino y Julia.

Daniel Fernández Pérez, de Germán y Emilia.

Roque Payo Gregorio, de Tomasa.

Jesús María Salve Rivera, de Ángel y Nicolasa.

#### Castrillo de Don Juan

##### Reemplazo de 1936

Vicente Alejo de la Peña, hijo de Leoncio y Petra.

##### Reemplazo de 1937

Miguel de la Peña Arranz, de Domicio y Laureana.

##### Reemplazo de 1938

Justiniano Aparicio Mozo, de Joaquín y Natividad.

Rufino Martínez Hortelano, de Pedro y Teodosia.

Marcelino Martínez Niño, de Onofre y Porfiria.

##### Reemplazo de 1940

Prisciliano Aparicio Mozo, de Joaquín y Natividad.

##### Reemplazo de 1941

Filadelfo de la Peña Arranz, de Florencia y Angelina.

#### Castil de Vela

##### Reemplazo de 1939

Dionisio López García, hijo de Damián y Casilda.

#### Valle de Cerrato

##### Reemplazo de 1936

Teodorico Montoya Núñez, hijo de Cipriano y Fidela.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

#### Ayuntamientos que se citan

Alba de los Cardaños.

Aar del Rey.

Valderrábano.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Abastas.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

#### Ayuntamientos que se citan

Espinosa de Villagonzalo.

San Cebrián de Campos.

Grijota.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

#### Ayuntamientos que se citan

Pozuelos del Rey.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1940, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Osorno.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

#### Ayuntamientos que se citan

Fresno del Río.

Recibido el Padrón de rústica para el año 1940-41, remitido por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan, durante el plazo de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que versen sobre errores de nombres o de copia, todos los interesados en referido Padrón.

#### Ayuntamientos que se citan

Guardo.

Lantadilla.

Vega de Bur.

Palenzuela.